



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1.- FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- CUOTA TRIBUTARIA

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
<u>A) TURISMOS:</u>	
• De menos de 8 caballos fiscales	18,30
• De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,42
• De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,31
• De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	129,93
• De 20 caballos fiscales en adelante	162,40
<u>B) AUTOBUSES</u>	
• De menos de 21 plazas	120,79
• De 21 a 50 plazas	172,03
• De más de 50 plazas	215,04
<u>C) CAMIONES</u>	
• De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	61,31
• De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	120,79

• De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	172,03
• De más de 9.999 kilogramos de carga útil	215,04
D) TRACTORES	
• De menos de 16 caballos fiscales	25,62
• De 16 a 25 caballos fiscales	40,27
• De más de 25 caballos fiscales	120,79
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
• De menos de 1.000 y más de 700 kilogramos de carga útil	25,62
• De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	40,27
• De más de 2.999 kilogramos de carga útil	120,79
F) OTROS VEHÍCULOS:	
• Ciclomotores	6,41
• Motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos	6,41
• Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,98
• Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,97
• Motocicletas de más de 500 hasta 1000 CC. CC.	43,92
• Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	87,84

Artículo 3° bis.- BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 50% para vehículos con una antigüedad mínima de 25 años.